

EN LO PRINCIPAL: TÉNGASE PRESENTE ACLARACIÓN DE PETITORIO DE ESCRITO QUE FORMULA DESCARGOS; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

Nombre del titular:	SCM Atacama Kozan
Abogado Patrocinante:	Sebastián Abogabir M.
Materia:	Procedimiento sancionatorio
Procedimiento sancionatorio:	Rol D-088-2021
Fiscal instructor:	Daniel Garcés

Señores (as)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

SCM ATACAMA KOZAN, Rol Único Tributario N° 77.134.510-7 (en adelante e indistintamente, "SCM Atacama Kozan"), representada por Sebastián Abogabir Méndez, por medio de esta presentación, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 letra g) y j), 13 y 30 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"), solicito a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") tener presente la aclaración del petitorio de la presentación de fecha 30 de noviembre de 2022 (en adelante "Descargos"), N° 53 del expediente, a través de la cual SCM Atacama Kozan formuló sus descargos en el procedimiento sancionador Rol D-088-2021, en la forma que se indicará a continuación.

Se solicita tener presente la aclaración y precisión del petitorio de los Descargos en los términos en que se indican a continuación, con el objeto de dar mayor consistencia entre el petitorio y los argumentos y peticiones desarrollados en el cuerpo del escrito:

- **En el literal b) del petitorio de los Descargos**, aclarar que dentro de los motivos que invoca SCM Atacama Kozan para ser absuelta de los Hechos Infracionales imputados, se incluye la prescripción de conformidad con el artículo 37 de la LOSMA, según fue expresamente solicitado en el Capítulo III de los Descargos (N°s. 251 a 253).
- **En el literal d) del petitorio de los Descargos**, aclarar que la recalificación a leve de las infracciones que se solicita, como petición subsidiaria a la absolución de todos los cargos que se plantea como petición principal, aplica a los Hechos Infracionales N°s. 1, 2, 3, 4, 5 y 7, según fue solicitado en la sección "Conclusiones" desarrollada para cada uno de los Hechos Infracionales antes indicados.

Consistentemente con lo anterior, aclarar que dicha recalificación no aplica al Hecho Infracional N° 8, el que fue mencionado por un error de transcripción en el literal d), por cuanto dicho cargo fue calificado como leve por la propia SMA en la Formulación de Cargos.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener presente la aclaración del petitorio de la presentación de fecha 30 de noviembre de 2022, N° 53 del expediente, a través de la cual SCM Atacama Kozan formuló sus descargos en el procedimiento sancionador Rol D-088-2021, en los términos descritos.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Con fecha 20 de diciembre de 2022, SCM Atacama Kozan presentó ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta un recurso de reclamación en contra de las Resoluciones Exentas N° 9 y 11 / Rol D-088-2021 por medio de las cuales se rechazó el Programa de Cumplimiento (“PDC”) y el recurso de reposición presentados por mi representada en este expediente sancionatorio (en adelante el “Recurso de Reclamación”).

El referido Recurso de Reclamación fue admitido a trámite por el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta por medio de resolución de fecha 22 de diciembre de 2022 (fojas 158), la que se adjunta en el Segundo Otrosí para su conocimiento, asignándosele el Rol R-84-2022.

El objeto del Recurso de Reclamación es que se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N° 9 y 11 / Rol D-088-2021, a partir de las cuales se reinició este procedimiento sancionatorio, para que se retome por parte de la SMA el análisis del PDC presentado por SCM Atacama Kozan. Ello, con la expectativa de que el PDC sea aprobado por la SMA y luego ejecutado por SCM Atacama Kozan de forma satisfactoria.

Dicho lo anterior, considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 20.417, el efecto de aprobarse un PDC es suspender el procedimiento sancionatorio, el que a su vez se dará por concluido en caso de ejecutarse satisfactoriamente, se hace indispensable suspender el presente procedimiento sancionatorio hasta que no se resuelva el Recurso de Reclamación deducido ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

Lo anterior, con el objeto de evitar un daño irreparable a esta parte y con la finalidad de resguardar la eficacia del acto administrativo que deba dictar la SMA una vez resuelto el Recurso de Reclamación, para lo cual se debe tener especialmente presente que los órganos de la Administración del Estado deben actuar de conformidad con los principios de eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575 y que la SMA se encuentra facultada para disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionador en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 inciso final y 32 de la Ley N° 19.880.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-088-2021 hasta que se resuelva el Recurso de Reclamación deducido por SCM Atacama Kozan ante el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, Causa Rol R-84-2022.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos tener por acompañada resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, por medio de la cual el Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta admitió a trámite el Recurso de Reclamación deducido por SCM Atacama Kozan, Causa Rol R-84-2022.





Antofagasta, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

A LO PRINCIPAL: Conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°20.600, habiendo sido la reclamación interpuesta en tiempo y forma, admítase a tramitación la reclamación interpuesta.

Informe el reclamado sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando copia autenticada del expediente administrativo que dio lugar a la reclamación, en la forma que dispone el artículo 29 de la Ley de Tribunales Ambientales.

Ofíciase al efecto y publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la Ley antes citada.

Cúmplase con lo acordado por este Tribunal mediante sesión ordinaria N°14 bis, de fecha 14 de febrero de 2018, sobre Georreferenciación de las causas.

AL PRIMER OTROSÍ: Ténganse por acompañados los documentos.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente el patrocinio y la delegación de poder.

AL CUARTO OTROSÍ: Como se pide, practíquense las notificaciones de la causa a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

R-84-2022

Proveyeron la Ministra, Srta. Sandra Álvarez Torres, y ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Oscar Clavería Guzman, este último subrogando legalmente.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Javier González Cuevas.

En Antofagasta, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente/pmn.





Antofagasta, veintidós de diciembre de dos mil veintidós

A LO PRINCIPAL: Conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°20.600, habiendo sido la reclamación interpuesta en tiempo y forma, admítase a tramitación la reclamación interpuesta.

Informe el reclamado sobre la materia requerida dentro del plazo de 10 días hábiles, adjuntando copia autenticada del expediente administrativo que dio lugar a la reclamación, en la forma que dispone el artículo 29 de la Ley de Tribunales Ambientales.

Ofíciense al efecto y publíquese el aviso dispuesto en el artículo 19 de la Ley antes citada.

Cúmplase con lo acordado por este Tribunal mediante sesión ordinaria N°14 bis, de fecha 14 de febrero de 2018, sobre Georreferenciación de las causas.

AL PRIMER OTROSÍ: Ténganse por acompañados los documentos.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Téngase presente.

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente el patrocinio y la delegación de poder.

AL CUARTO OTROSÍ: Como se pide, practíquense las notificaciones de la causa a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]

R-84-2022

Proveyeron la Ministra, Srta. Sandra Álvarez Torres, y ministros, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez y Sr. Oscar Clavería Guzman, este último subrogando legalmente.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Javier González Cuevas.

En Antofagasta, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente/pmn.

